

BOLETIN OFICIAL



LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853).

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELÉFONO, 2931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 12 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales; fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente, por medio de carta, a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción, 0,50 pesetas.
Idem particulares, línea ó fracción 1,00

Número suelto, 50 céntimos.

PARTE OFICIAL

DE LA

Presidencia del Consejo de Ministros

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Diario Oficial de Avisos de Madrid

Por R. O. circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Octubre de 1914 (*Gaceta de Madrid* del día 9 del mismo mes), se prohíbe la publicación de periódicos con el título DIARIO OFICIAL DE AVISOS, y que las autorizaciones hoy subsistentes para los que se publican, no se reproduzcan ni prorroguen.

Como esta disposición origina infinidad de consultas a este periódico, la dirección del mismo pone en conocimiento del público que el DIARIO OFICIAL DE AVISOS DE MADRID se encuentra comprendido en la disposición tercera de la R. O. citada, y no termina su publicación hasta el 31 de Diciembre de 1918.

El Director,

Manuel Montilla y García.

Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Fomento-Aguas

A los efectos reglamentarios procedentes en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL la siguiente Real or-

den por la que se autoriza a D. José López de Coca, como Director gerente de la Sociedad anónima «Construcción de Obras públicas y urbanas», para extraer piedra, y aluviones del río Jarama, en una zona que se extiende desde un kilómetro aguas arriba del puente del ferrocarril del Tajuña, hasta un kilómetro aguas abajo del puente de la carretera de Madrid a Castellón, para cruzar dicha carretera, y tender por ella en la parte comprendida entre la estación de Vaciamadrid y el puente sobre el Jarama, una vía Decauville, y para ampliar la vía hasta el lecho del río en cualquier punto de la zona referida, y extenderla por él, cuando por ser pequeño su caudal pueda hacerse así.

Madrid, 24 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,
Abilio Calderón.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas

Excmo. Señor: Examinado el expediente incoado por D. José López de Coca, Director gerente de la Sociedad «Construcción de Obras públicas y urbanas», solicitando autorización para extraer piedra, y aluviones del río Jarama, en una zona que se extiende desde un kilómetro aguas arriba del puente del ferrocarril del Tajuña, hasta un kilómetro aguas abajo del puente de la carretera de Madrid a Castellón, para cruzar dicha carretera, y tender por ella en la parte comprendida entre la estación de Vaciamadrid, y el puente sobre el Jarama una vía Decauville, y para ampliar la vía hasta el lecho del río en cualquier punto de la zona referida, y extenderla por él, cuando por ser pequeño su caudal pueda hacerse así.

De acuerdo con los informes de la Jefatura de Obras públicas, de la tercera División de ferrocarriles y del Gobernador.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª No se extraerá más piedra que la depositada en el cauce del río, en el tramo comprendido entre un kilómetro aguas arriba del puente del ferrocarril del Tajuña, y un kilómetro aguas abajo de la carretera de Madrid a Castellón.

2.ª La extracción de la piedra se efectuará en forma que no se produzca entorpecimiento al libre curso de las aguas, y que las alteraciones en la dirección de la corriente, sean en sentido de rectificarla, y favorecer el encauzamiento del río, a cuyo efecto no se amontonará la piedra en cantidad que pueda presentar obstáculo a la corriente, y la explotación se hará preferentemente en las partes centrales que queden en seco, y en las convexidades de las márgenes no aproximándose con ello a las partes cóncavas de las mismas.

3.ª La piedra que haya depositada bajo el puente de la carretera de Madrid a Castellón, solamente podrá ser extraída hasta un nivel superior al enrase de los cimientos de las pilas y estribos y con las excavaciones no podrá el concesionario aproximarse a unos y otros a menos de ocho metros.

4.ª Se adoptarán también las precauciones necesarias, para que con la extracción de piedra depositada en el cauce del río, no se ocasione daño a las propiedades ribereñas.

5.ª El concesionario será responsable de los daños y perjuicios que puedan irrogarse, tanto en el cauce del río, como en las propiedades colindantes o en la carretera, y puente ya citados.

6.ª En lo que la explotación afecte al tramo de río, próximo al puente del ferrocarril del Tajuña, se cumplirán las siguientes condiciones, propuestas por la tercera División técnica, y administrativa de ferrocarriles:

a) Como durante la época de la concesión que se solicita, han de hacerse grandes obras de reforma en dicho puente, no podrán acercarse en una faja de 20 metros de anchura a cada lado del eje del mismo.

b) Si con motivo de las obras, tuviera la Compañía necesidad de hacer desviaciones a puente provisional ocupando terrenos de las cercanas o im-

pidiendo el paso de las vagonetas, tendrá obligación el concesionario de dejar libre el terreno sin derecho a indemnización, siendo la División la que en último extremo debe decidir, si la Compañía necesita o no dichos terrenos.

c) En la margen derecha, y aguas arriba del puente, no podrán extraer piedra que pueda perjudicar el dique que la Compañía tiene construido, y que va a prolongar para impedir las inundaciones que cortan los terraplenes del ferrocarril, siendo también la División la que en caso de duda, ha de decidir si puede o no extraerse dicha piedra.

7.ª La vía por la carretera de Madrid a Castellón, se establecerá ocupando el paseo del lado izquierdo, dejando libre el mayor ancho posible, y sin que las vagonetas por el vuelo que presente sobre los carriles puedan tocar el arbolado.

8.ª A la distancia necesaria de la entrada del puente de la carretera, para poder descender hasta el lecho del río con rasante de inclinación aceptable, se desviará la vía a la izquierda del paseo apoyando su explanación en el talud del terraplén de la carretera pero sin mermar este.

9.ª Si en el tramo a que se refiere la condición anterior, hubiera necesidad para establecer la vía, de cortar algún árbol de los que existen en el talud de la carretera, se procederá de acuerdo con lo que previene la disposición de la Dirección general de Obras públicas de 23 de Junio de 1913, una vez que quede determinado cuantos, y cuáles son los árboles que precisa cortar.

10. En lecho del río podrán establecerse longitudinalmente las vías necesarias para la explotación en las partes que queden descubiertas de agua, y transversalmente a la corriente, las que estrictamente sean precisas a juicio del personal que esté encargado de la inspección, asentando estas sobre palizadas sumergibles que no dificulten el curso de las aguas.

11. Si se tuviera que hacer algún paso a nivel con la carretera, cuya necesidad deberá justificarse debidamente.

te, se hará normalmente a ella; sujetándose a su rasante poniendo contrarrestos; respetando los desagües, y se colocarán en la carretera a ambos lados del cruce, y a doscientos metros de él, señales del tipo adoptado por el Real Automóvil Club de España, para indicar esta clase de faros.

12. Las vagonetas que hayan de circular por las vías deberán ir provistas de frenos para amortiguar la velocidad cuando sea necesario.

13. El concesionario atenderá las instrucciones que reciba del personal encargado de la inspección.

14. Se otorga la concesión por un plazo de seis años a partir de la fecha de la concesión, y al terminar dicho plazo, deberá quedar la parte de carretera ocupada, en el mismo estado en que está actualmente, teniendo además en cuenta, que la autorización se concede dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y sin que constituya monopolio en favor del concesionario, y en su virtud, podrán autorizarse otras explotaciones iguales o semejantes en el mismo tramo de río de que se trata, siempre que se solicite de la autoridad competente y no sea en menoscabo de derechos adquiridos.

15. La Administración se reserva el derecho de declarar caducada la concesión en cualquier momento si así conviniera al mejor servicio público y procederá desde luego a ello por incumplimiento de las condiciones que se fijan.

16. El concesionario depositará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, la cantidad de trescientas pesetas, cuya fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos, a disposición de Ilm. Sr. Director general de Obras públicas, y que le será devuelta al terminar el plazo de la concesión si dichas condiciones han quedado debidamente cumplidas.

17. Para vigilar el cumplimiento de estas condiciones, la Jefatura de Obras públicas de la Provincia, designará el personal encargado de su inspección, que trimestralmente girará una visita, siendo de cuenta del concesionario los gastos que dicha inspección ocasione.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado, y efectos consiguientes, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de Septiembre de 1917.

El Director general,
P. O.
Rendueles.

Excmo. Sr. Gobernador de Madrid.
(Núm. 4.008) (A. 484)

Diputación Provincial de Madrid

Subasta de más de 25.000 pesetas.—Importe anual de este servicio 242.598 pesetas.

ANUNCIO

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de cinco de Septiembre de 1917, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día nueve de Noviembre

de 1917, a las once de la mañana, en el palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que se considera necesario en los hospitales Provincial y de San Juan de Dios, Asilo de las Mercedes, Inclusa y Casa de Maternidad durante el año de 1918, y cuyo importe se calcula en 242.598 pesetas, bajo el siguiente pliego de condiciones:

1.^a El contratista se obliga a suministrar, sin limitación alguna de cantidad, el pan que diariamente sea necesario en los citados Establecimientos; obligándose al cumplimiento del caso 12.^o del art. 8.^o de la vigente Instrucción para la contratación de estos servicios.

2.^a El pan que se fabrique será de dos clases, candeal y el llamado francés, en cantidad suficiente para atender a las necesidades de los citados Establecimientos.

3.^a Dicho artículo será de superior calidad e igual al mejor que de su clase se elabore en las principales tahonas de esta corte, conteniendo únicamente trigo candeal, bien cocido y dividido en piezas del peso determinado en las Ordenanzas municipales o en las que se designe al contratista por la dirección del establecimiento.

4.^a La conducción y entrega del pan a los referidos Establecimientos se verificará por cuenta y riesgo del contratista y a las horas previamente fijadas por el Director respectivo al comienzo de cada estación o temporada.

5.^a Si el expresado artículo no reuniese las condiciones fijadas a juicio del señor Diputado-visitador, Director o de la persona encargada de recibirlo, el contratista queda obligado a sustituirlo por otro que las reúna en cantidad igual a la desechada, en un plazo que no exceda de dos horas, sin perjuicio de quedar sujeto a las responsabilidades que resulten del análisis que se practicará siempre que se estime oportuno en el Laboratorio provincial o municipal en su caso; en la inteligencia de que si el contratista no sustituye el pan desechado dentro del plazo indicado, se procederá por la dirección del establecimiento a adquirirlo por cuenta de la fianza del mencionado contratista, la cual será repuesta.

6.^a Todas las piezas del pan que se fabrique serán marcadas con un sello que diga *Diputación provincial de Madrid. Beneficencia.*

7.^a El precio del kilogramo de pan será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cincuenta céntimos de peseta, ni fracción inferior a un céntimo de peseta.

8.^a El importe de este suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales.

9.^a El contratista vendrá obligado a entregar en la Secretaría de esta Diputación, seis copias simples de este contrato.

10.^a Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo

primero del art. 5.^o, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior la en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del expresado art. 5.^o, sólo han de anunciarse en dicho BOLETÍN OFICIAL; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el BOLETÍN OFICIAL, han de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción a lo dispuesto en el citado párrafo segundo del art. 5.^o de esta instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de administración para los pliegos que se depositen en dicho Canto directivo.

2.^a A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo reintegrado con el timbre provincial correspondiente que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta instrucción.

3.^a Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar, o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.^a En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administra-

ción, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo a las reglas anteriores puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto a los presentados para la subasta a que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3.^a. En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto a los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe o el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe o el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.^a Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.^a Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea esta provincial o municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del o de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá a la persona o personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego, el libro de registro de éstos, haciéndoles a la vez entrega del depósito provisional, presentado con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expre-

sado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibí, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las a que se refiere este artículo, se librará a quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza o timbre con arreglo a la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, o cuando cualquier personalidad lo crea conveniente podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquél o aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente, o que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará a continuación que se va a proceder a la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género

ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá a la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se extienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario o Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí o por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo o resguardos de depósito provisional de que se haya hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario a los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, o del Presidente de la Corporación provincial o municipal, según sea una u otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimotercera del art. 17.

15. La décimocuarta del mismo artículo 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provinciales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las autoridades a que se refiere el art. 6.º. En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial o acta administrativa a que se refiere la regla anterior, procederá a hacer desde luego la adjudicación provisional.

11.ª La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa

doce mil ciento veintinueve pesetas y noventa céntimos.

12.ª Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales, se admitirán durante las horas de diez a una y de diez a doce en el Negociado de subastas y en la Depositaria de fondos provinciales, respectivamente, hasta el anterior de la subasta, todos los días hábiles.

13.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

14.ª El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

15.ª Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

16.ª No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

17.ª El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

18.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

19.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse

la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

20.ª Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato, serán castigadas: 1.ª Apremiación; 2.ª Multa de cinco a mil pesetas; 3.ª Multa de ciento a dos mil pesetas, y después la rescisión; entendiéndose que no se trata de una gradación de penas, sino que se aplicaran conforme a la gravedad de la falta, apreciada discrecionalmente por la Corporación, y que después de la imposición de la segunda multa, la Diputación podrá rescindir si lo estima oportuno o imponer nueva multa dentro de esta segunda escala de ciento a dos mil pesetas. La rescisión tendrá lugar en la forma que la condición 19.ª determina.

21.ª Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Trancurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto e instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid, 5 de Septiembre de 1917.

El Oficial de Negociado,

F. Esteban Díez.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando a pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de pan, que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1918 para el consumo en los Hospitales Provincial y de San Juan de Dios, Asilo de las Mercedes, Inclusa y Casa de Maternidad, se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (expresado en letra.

(Fecha y firma del proponente).

Conforme:
El Vicepresidente,
C. Merino.

El Secretario,
S. Vinals.
(E.—405.)

Delegación social de Agricultura

COMISIÓN PERMANENTE

1.ª Región.—Circular.—Ilmo. señor: Debiendo procederse a la elección de los vocales electivos del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería con arreglo al Real decreto de 6 de Agosto

del corriente año, dando nueva organización a los servicios de Agricultura, y teniendo en cuenta que en esa provincia existen más de doce entidades con derecho a elegir los citados vocales, esta Delegación social interesa de V. S. se digne disponer la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que se comuniquen a los respectivos alcaldes de los pueblos para conocimiento de las entidades electoras las siguientes reglas para la elección, escrutinio y proclamación de los vocales elegidos y constitución del Consejo.

Primera. La elección tendrá lugar el día 7 de Octubre próximo, y se hará designando siete vocales cada una de las Asociaciones agrícolas y ganaderas; uno por las Cámaras agrícolas y uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, en la forma que su Reglamento determine o que las mismas acuerden.

Segunda. Efectuada la elección se remitirán al gobernador civil en el término de cinco días las correspondientes actas, acompañando certificación de la inscripción de la entidad en el Registro especial de Sindicatos, si se trata de Sindicatos agrícolas, constituidos con arreglo a la ley de Sindicatos o en el de Asociaciones si son entidades agrarias o ganaderas, y copia de la Real orden de aprobación de su constitución si proceden de Cámaras agrícolas, Comunidades de Labradores o Sociedades Económicas de Amigos del País. En las actas respectivas se expresará necesariamente el número de socios de que consta cada entidad, el de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos obtenidos por cada candidato. Las actas, a las que no se acompañen los documentos referidos o no contengan todos y cada uno de los datos mencionados, así como las que no fuesen recibidas por el gobernador antes de la fecha que el escrutinio haya de efectuarse, serán declaradas nulas.

Tercera. El día 15 del expresado mes de Octubre, ante una Comisión formada por el gobernador civil, como presidente, y como vocales el presidente del actual Consejo provincial de Fomento y tres individuos del mismo elegidos por dicho organismo, actuando de secretario el del citado Consejo, procederá al escrutinio general y proclamación de los vocales que de las actas recibidas resulten con mayoría de votos hasta completar el número de los que corresponde a cada clase de entidades de las que existan en la provincia, debiendo computarse por cada entidad; y si el número de sus socios no pasa de 100, un voto; si pasa de 100 y no de 500, dos votos; si pasa de 500 y no de 1.000, tres votos; y si pasa de 1.000, cuatro votos. Terminado el escrutinio el presidente de la Comisión hará la proclamación de los vocales elegidos por las Corporaciones y entidades citadas y se comunicará a los interesados para su asistencia a la constitución del Consejo.

Cuarta. La constitución del Consejo tendrá lugar el día 23 del citado mes de Octubre, bajo la presidencia del gobernador civil, con asistencia de los vocales elegidos y de los notos que previene el párrafo 3.º del artículo 41 del mencionado Real decreto. Constituido

el Consejo, se procederá por el mismo a la designación de su presidente.

Quinta. Del acta de constitución del Consejo y nombramiento de su presidente se remitirá certificación al director general de Agricultura, presidente de la Comisión permanente, y una copia de la misma al delegado social de la 1.ª Región.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1917.—El delegado social, M. Matesanz.
(Núm. 4.007.)

**JUNTA PROVINCIAL
DEL
Censo Electoral de Madrid**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la vigente ley Electoral, he designado, para que tengan representación en esta Junta, durante el bienio de 1918-1919, las Sociedades y Corporaciones siguientes:

- Ateneo Científico Literario.
- Cámara Oficial de la Propiedad urbana de Madrid.
- Círculo de la Unión Mercantil e Industrial.
- Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.
- Asociación de Agricultores.
- Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- Asociación de Ganaderos del Reino.
- Real Sociedad Geográfica.
- Asociación general del «Arte de Imprimir», y
- Asociación de Maestros Carpinteros (La Protectora).

Lo que se hace público para que las Sociedades o Corporaciones, que estimen preterido su derecho, lo puedan ejercitar por medio de los recursos legales.

Madrid, primero de Octubre de mil novecientos diecisiete.

El presidente,
José M.ª Ortega Morejón.

Agencia ejecutiva municipal

Segunda Zona.

Don Felipe Pérez Nicolás, agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento en la expresada zona.

Hago saber: Que con fecha tres, ocho, quince Septiembre próximo pasado y 2 de Octubre del año actual, se han dictado Providencias por el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente de esta Corte, declarando incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo, a los contribuyentes que por los arbitrios establecidos sobre circulación de automóviles, bebidas, solares, carruajes de lujo, anuncios, vallas, bajadas de agua, tomas de agua, veladores en la vía pública, tostadores de café, aparatos automáticos, balas en la vía pública, perros e inquilinato, correspondientes al año de 1917 y al tercer trimestre del año actual, que no han satisfecho sus cuotas durante el periodo voluntario de cobranza.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los deudores, a fin de que, en el preciso término de cinco días, se presenten en esta agencia, sita en la calle de Fernando VI, número 27, piso bajo, izquierda, de cinco a siete de la tarde, a satisfacer

sus descubiertos, con el 5 por 100 de recargo; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, se declaran incursos en el recargo de el 10 por 100, de el segundo grado, a más de el 5, con arreglo a lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, a los deudores que no hayan satisfecho sus descubiertos.

Dado en Madrid, a dos de Octubre de mil novecientos diecisiete.

El agente ejecutivo,
Felipe Pérez.
(A.—488.)

**Banco Industrial y
Comercial español
BANCO GREMIAL**

Se convoca a los señores accionistas con derecho, de conformidad con el artículo 35 de los Estatutos, a la JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA que tendrá lugar el día 11 del corriente mes, a las cinco de la tarde, en el domicilio social del Banco, calle de Nicolás M.ª Rivero, núm. 14, Madrid, al objeto de resolver sobre los extremos siguientes:

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la última Junta general.
- 2.º Acordar si ha lugar la liquidación de la Sociedad y confirmar o ampliar el nombramiento de liquidadores.
- 3.º Acordar el cambio del domicilio social.

Los poseedores de acciones al portador deberán depositarlas para asistir a la sesión en el domicilio social con 5 días de anticipación al de la Junta.

Madrid, 2 de Octubre de 1917.

P. O.
Del Presidente del Consejo de Administración.

E. Núñez.
(A. 486.)

Providencias judiciales

**Juzgados de 1.ª instancia
VALLADOLID**

Don Aureliano Bragado Pérez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto, y a los efectos de los artículos 69 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil, hago saber: que por D. Manuel Pérez Hickman, natural de Madrid, se ha acudido a este Juzgado, ratificando y haciendo suya la pretensión que a su nombre formulara su hermano D. Eduardo Pérez Hickman, en solicitud de que se decreta que puede utilizar los dos apellidos indicados como uno solo, separados por un guión.

Lo que se hace público, a fin de que los que se crean con derecho a ello, presenten ante este Juzgado su oposición, dentro del término de tres meses, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Dado en Valladolid, a veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

Aureliano Bragado.
Ante mí,
S. Gregorio Núñez.
(A.—483.)

UNIVERSIDAD
En virtud de providencia dictada en cuatro del corriente por el Juzgado de primera instancia del distrito de la

Universidad de esta Corte, en el expediente de declaración de herederos de don Felipe López Gutiérrez, soltero, natural de Lanestosa (Vizcaya), hijo de don Darío y doña Julia, y domiciliado en esta Corte, se anuncia su muerte sin testar ocurrida en veintidós de Noviembre de mil novecientos quince, en Lyón, Cantón de Vauz, de la Confederación Suiza, donde accidentalmente se encontraba, y que reclamaban su herencia sus hermanas de doble vínculo doña María, doña Rosario y doña Julia López Gutiérrez, habiéndola repudiado sus otros hermanos doña Asunción, don Darío, don José y don Eduardo López Gutiérrez.

A la vez se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que las tres recurrentes para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Madrid, seis de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

V.º B.º
El juez de primera instancia interino,
Gabriel de Usera.
El secretario,
P. S.
Pedro Pérez.

(A. 465.)

CONGRESO

Por el señor juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, en expediente de declaración de ausencia de D. Luis Salvá Varela, que desapareció de esta corte en el año mil novecientos dos, ha acordado llamar por el presente edicto al citado ausente D. Luis Salvá y a todas aquellas personas que se crean con derecho a la administración de los bienes del presunto ausente, para que en el término de dos meses comparezcan ante el expresado Juzgado a hacer valer su derecho, acreditándolo documentalmente.

A los efectos del párrafo segundo del artículo dos mil treinta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace constar que tiene solicitada la administración de los bienes del ausente el padre del mismo D. Melchor Salvá Hormaechea.

Madrid, primero de Octubre de mil novecientos diecisiete.

V.º B.º
El Juez de primera instancia,
Eduardo Chalud y Sola.
El Secretario,
Roque Novella.
(A.—487.)

RECTIFICACION

En el edicto publicado en este BOLETÍN, señalado con la inicial A, número 475, procedente del Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, en autos seguidos a instancia de D. Juan Navarrete, se anuncia la subasta de fincas para el día 24 de los corrientes, debiendo ser el día 25 del mismo; queda subsanado el error.

(D.—91.)

INCLUSA

Preige Santamaría (Alejandro; domiciliado últimamente en la calle del Tribulete, núm. 19, segundo, comparecerá en término de diez días ante el señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa para prestar declaración en causa por hurto.

Madrid, 27 de Agosto de 1917.
El Secretario,
Pedro S. Covisa.
(Núm. 3.504.) (B.—2.515.)

Tip. Giralda.—Plaza de Carlos Cambrón,
ro, 5.—Madrid